



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 9**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 25 DE FEBRERO DE 2019**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del lunes veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números diecisiete y dieciocho ordinarias celebradas, respectivamente, el martes diecinueve y jueves veintiuno de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve:

**I. 2/2017**

Incidente de cumplimiento sustituto 2/2017, respecto de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 241/2014, promovido por el Ejido Las Anacuas, perteneciente al Municipio de Reynosa, Tamaulipas. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 241/2014. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que proceda en los términos precisados en el último apartado de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite del juicio de amparo, a la competencia, a la procedencia y a los elementos necesarios para resolver.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra del apartado de la procedencia porque, de conformidad con sus votos en los precedentes de los incidentes de cumplimiento sustituto 15/2014, 15/2015, 16/2015 y 22/2016, resueltos por la Primera Sala, antes de que el juez de distrito remita el asunto a este Tribunal Pleno,



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene que enviarlo a un tribunal colegiado de circuito, a efecto de que valide la imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y IV relativos, respectivamente, al trámite del juicio de amparo, a la competencia y a los elementos necesarios para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la procedencia, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar que los requisitos de cumplimiento sustituto están plenamente acreditados: 1) consta la solicitud del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento sustituto por parte del ejido quejoso, 2) la responsable manifiesta la imposibilidad material para cumplir la ejecutoria de amparo, y 3) dicha imposibilidad se verifica de las diversas documentales que obran en el expediente, entre otros, los informes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales manifiesta que, sobre la superficie reclamada, está construida una vía de comunicación; el dictamen pericial en materia de topografía, que concluyó que el proyecto carretero Matamoros-Reynosa, Tamaulipas, se encuentra construido sobre la superficie del terreno perteneciente al ejido quejoso; la inspección judicial con asistencia del perito nombrado por la quejosa, en la cual se hizo constar que, dentro de la superficie terrestre propiedad del quejoso, existe la vía de comunicación denominada Carretera Reynosa-Monterrey o Libramiento Sur de Reynosa, según los datos, medidas y colindancias que narró el perito, a quien se le solicitó apoyo para la orientación del plano y localización que obra en el expediente; las copias certificadas del convenio de delimitación y entrega de tramos carreteros, celebrado entre el Gobierno Federal y el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se realizó la entrega-recepción de diversos tramos carreteros, entre ellos, la obra denominada Libramiento Sur de Reynosa, lo que quiere decir que la obra está completamente construida y en funcionamiento.

El proyecto propone concluir que es procedente el cumplimiento sustituto a petición de parte, pues quedó



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acreditado que la ejecución de la sentencia afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que obtendría el quejoso, además de que resultaría desproporcionadamente gravoso para los intereses del Estado de Tamaulipas y sus habitantes.

Advirtió de la secuela procesal que el juez de distrito no siguió el procedimiento de los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, pues llevó a cabo el procedimiento incidental y determinó la cantidad a pagar, sin que esta Suprema Corte se pronunciara en definitiva sobre la procedencia del cumplimiento sustituto; no obstante, en atención al principio de economía procesal, en la propuesta se analiza si el procedimiento seguido por el juez, a fin de determinar el monto que corresponde pagar, se ajusta a los parámetros definidos en diversos precedentes, de lo cual se concluye que si bien el incidente de cumplimiento sustituto se tramitó conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo vigente, es incorrecta la determinación incidental, únicamente por lo que respecta a la cantidad a pagar a la parte quejosa, pues el dictamen materia de valuación, emitido por el perito oficial, no se adapta a los precedentes sustentados por esta Suprema Corte, en lo referente a la fecha punto de partida para determinar el valor del inmueble, pues dicho dictamen se realizó conforme a las condiciones materiales y factores de mercados actuales, no de acuerdo al valor que tenía en la fecha de emisión del decreto expropiatorio, que constituyó el acto reclamado, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que si el cumplimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sustituto consiste en pagar un monto de dinero, en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso.

Por lo anterior, se propone devolver los autos al juez de distrito del conocimiento, para que solicite al perito oficial que actualice el dictamen pericial y ajuste el monto de indemnización conforme a los lineamientos que se desarrollan en la sentencia y, hecho lo anterior, deberá dictar la resolución correspondiente y requerir el pronto pago a la responsable.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones, al estimar que la Constitución establece que el cumplimiento sustituto de una sentencia equivale al pago de daños y perjuicios, lo cual implica una connotación diferente al derecho de indemnización, que le corresponde a todo propietario luego de una expropiación.

Narró que, en el caso: 1) el quejoso fue expropiado, 2) la sentencia otorgó el amparo, pero no se puede cumplir, 3) se cumplirá de forma atípica, esto es, mediante la determinación de una cuantificación, que debería incluir la indemnización misma y, de acuerdo con el texto constitucional, el pago de daños y perjuicios correspondiente. Por esa razón, externó salvedades en contra del párrafo noventa del proyecto, pues concluye que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una vez actualizada la fecha para calcular el valor comercial del terreno, con esto únicamente se cubrirá la indemnización que le corresponde al quejoso por la expropiación; sin embargo, al tratarse de un incumplimiento sustituto de una sentencia, deben pagarse los daños y perjuicios, como se prevé en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, una vez que las partes demuestren los daños y perjuicios que les causó el acto declarado inconstitucional. Recapituló que estará en contra de ese párrafo porque su expresión “daños y perjuicios” conlleva únicamente la indemnización, lo cual difiere de la exposición de motivos respectiva y del propio texto de la Constitución.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó salvedades porque, en la reposición del procedimiento, nada impide que el ejido proponga una valoración o un perito al juez, para efecto de calcular el valor correspondiente. Se anunció en favor del resto del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del proyecto, pero se apartó de los párrafos del setenta y siete al noventa y siete porque, como ha sido su posición en los precedentes, no deben establecerse lineamientos al juez de distrito para el incidente de cuantificación.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a las salvedades del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y siete al noventa y siete, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que en el apartado de la procedencia se explicitara que esta decisión abandona el criterio de los últimos precedentes de la Primera Sala y la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 44/2017 (10a.), en el sentido de que los jueces de distrito deben acudir al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito antes de acudir a esta Suprema Corte, para el efecto de orientar a los órganos jurisdiccionales.

La señora Ministra Piña Hernández recordó haber votado con los precedentes de la Primera Sala, lo cual



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concuera con la propuesta de este proyecto. Consultó si la sugerencia anterior implica un cambio respecto del criterio de las Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su sugerencia es que, dado que los precedentes de ambas Salas fueron aprobados mayoritariamente, pero en esta ocasión varios señores Ministros votaron diferente, por lo que sería conveniente que en este engrose se exprese alguna consideración para orientar la mecánica en este tipo de asuntos y evitar complicaciones.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 124/2018**

Incidente de inejecución de sentencia 124/2018, respecto de la dictada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1714/2017, promovido por José Luis Valle Villamar. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que respecta al C. PASCUAL GUMARO ARCHUNDIA BECERRIL, anterior Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*y Arbitraje en el Estado de Morelos. SEGUNDO. Consígnese al C. PASCUAL GUMARO ARCHUNDIA BECERRIL, anterior Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en turno, por haber incumplido la sentencia constitucional de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 1714/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de ser juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I de la Ley de Amparo vigente. TERCERO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que respecta al C. CARLOS SALVADOR ÁVILA MARISCAL, actual Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos. CUARTO. Devuélvanse los autos de este expediente al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos para que se continúe con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo. QUINTO. Se deja sin efectos el dictamen de veintiuno de junio de dos mil dieciocho emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 11/2018 de su índice”.*



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 1714/2017. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio 5035/2019, en el que transcribe el acuerdo de esta fecha, en el que hace del conocimiento que “hasta las diez horas del día de hoy, no se recibió ante este órgano jurisdiccional promoción, escrito o documento alguno de las autoridades vinculadas, que sea de relevancia al cumplimiento al fallo protector, dentro de los autos del expediente 1714/2017-11; asimismo, no se ha emitido proveído por el que se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes del asunto, al trámite del juicio de amparo y gestiones para su cumplimiento, al trámite del incidente de inejecución de sentencia, al trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI, VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio, a la decisión y a las sanciones a imponerse. Narró los antecedentes del asunto: 1) el veintidós de octubre de dos mil diecisiete se promovió demanda de amparo, señalando como autoridad responsable a la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, cuyo acto reclamado es el incumplimiento de omitir emplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a las empresas y personas físicas demandadas, 2) el juez de distrito del conocimiento emitió sentencia el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, otorgando el amparo al quejoso para el efecto de que la Junta responsable emplazara a los demandados al conflicto laboral 752/16, en los domicilios proporcionados para tal efecto y, en caso de imposibilidad, procediera conforme a las jurisprudencias que se citan —señalan que, una vez agotadas las posibilidades de emplazar a la parte demandada, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no ha podido emplazarse—, 3) causó ejecutoria la sentencia de amparo, por lo que el juez de distrito requirió su cumplimiento en diversas ocasiones, sin que el Presidente de la referida Junta diera respuesta alguna, 4) el juez le impuso multa a esa autoridad y remitió los autos al tribunal colegiado, en turno, para la tramitación del incidente de



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inejecución de sentencia, 5) el tribunal colegiado tramitó dicho incidente y, al persistir el incumplimiento de la sentencia de amparo, lo declaró fundado y lo remitió a esta Suprema Corte, y 6) una vez remitido el incidente de inejecución a esta Suprema Corte, el tribunal colegiado remitió documentos por los que se informó que se había nombrado un nuevo presidente en la Junta responsable, y 7) por lo que se refiere al actual presidente de la Junta responsable, remitió diversas actuaciones encaminadas a cumplir la sentencia de amparo, por lo que se considera que tiene interés en cumplirla, en contraste con el anterior presidente de la Junta en cita, quien durante todo el proceso de cumplimiento de sentencia no dio respuesta a ninguno de los requerimientos del juez de distrito, del tribunal colegiado y del Presidente de este Alto Tribunal.

En ese contexto, el proyecto propone, respecto del anterior presidente de la Junta responsable, aplicar la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, consistente en su consignación directa ante el juez de distrito, ya que no dio cumplimiento a la sentencia de amparo. Por lo que hace al presidente actual de la Junta responsable, al haber efectuado actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, se considera que, por el momento, no se está en el caso de aplicar las sanciones que prevé el citado precepto constitucional, por lo que debe dejarse sin efecto el dictamen de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el tribunal colegiado en el incidente de inejecución de sentencia 11/2018, sin que lo



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior se traduzca en que la sentencia de amparo quede sin cumplimentarse, por lo que deberá darse seguimiento a los actos que deban efectuarse para el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto; sin embargo, reflexionó que la eficacia del juicio de amparo radica en el cumplimiento de sus sentencias, siendo que la Constitución y la Ley de Amparo establecen las consecuencias de su incumplimiento, entre otras, la destitución y consignación de la autoridad responsable, facultad de esta Suprema Corte.

En el caso concreto, indicó que, si bien no se puede consignar a la autoridad responsable contumaz, pues ya no desempeña el cargo, se debe consignar y abrírsele un procedimiento, pues se trata de una autoridad perfectamente definida y revisada, que incumplió una ejecutoria de amparo sin justificación alguna, por lo que la declaración de su inocencia o absolución, en su caso, será sobre la base de que se demuestre que no hubo tal contumacia. En esta cuestión probatoria, indicó que se debe tomar en cuenta: 1) la integración del expediente, en el que consten todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de cumplimiento, para que este Alto Tribunal tenga la posibilidad real de decidir si la sentencia se incumplió o no, y 2) la posibilidad de que alguna otra constancia, dentro del juicio que se abriera, terminara por dar una decisión distinta a la que esta Suprema Corte tomó.



Advirtió que de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se revela que el cinco de julio de dos mil dieciocho y el diecisiete de julio de dos mil dieciocho el juez de distrito solicitó el cumplimiento al anterior presidente de la Junta, solicitando la remisión de las constancias del cumplimiento de la ejecutoria, las cuales fueron remitidas mediante los documentos correspondientes, los cuales no aportan ningún elemento más que decir que se buscó hacer el emplazamiento —mediante tres acuerdos, de cinco de julio, de diecisiete de julio y de diez de agosto—. Recordó que el cambio de presidente de la Junta fue el uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el requerimiento de diez de agosto no resultaría aplicable al primer presidente, pero sí los de los autos de cinco de julio y de diecisiete de julio, los que se contestaron únicamente con dos razones actuariales insuficientes.

Por tanto, señaló que la sentencia sigue incumplida, pero el proyecto no da cuenta de esos documentos, dado que no obran en el expediente, aunque pueden ser consultados a través del SISE, por lo que, al ser parte del procedimiento que no obra en autos, pudieran resultar en una conclusión diversa a la que se propone pues, aunque personalmente no se manifestó convencido de que tuvieran ningún contenido probatorio, no están integradas al expediente todas las constancias que pudieran demostrar exactamente qué se ha hecho y qué se ha dejado de hacer en el cumplimiento de la ejecutoria.



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que esta Suprema Corte debe velar por el cumplimiento de las ejecutorias, cuando éstas no se cumplen pero, ante un principio de cumplimiento, es su obligación allegarse de todos los documentos pertinente, más aún cuando todos los juzgadores deben remitir toda constancia que pueda servir para que la decisión de esta Suprema Corte esté debidamente informada.

Personalmente, reiteró estar de acuerdo con la consignación que propone el proyecto, y recalcó su preocupación de que se tome la decisión prescindiendo de ciertos datos que el juzgado de distrito debió recabar y remitir a esta Suprema Corte para emitir su resolución.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que generalmente se consulta el SISE para revisar las últimas actuaciones tanto en el juzgado de distrito como en esta Suprema Corte, tratándose de un incidente de inejecución de sentencia.

Observó que en la página seis del proyecto se precisa que el primero de agosto de dos mil dieciocho se designó a un nuevo presidente de la Junta responsable, y que por razón de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal tuvo por recibido el oficio 5133A/2018, por el cual el presidente de la Junta Especial responsable adjuntó las razones actuariales, en las que se manifiesta que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento a las demandadas por no



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encontrar el domicilio. En ese tenor, consultó si esas constancias están o no en el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimo que no podría asegurar si son o no esas constancias, dado que son de cinco y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, siendo que el nuevo presidente entró a su cargo el uno de agosto de dos mil dieciocho, de suerte que a partir del diez de agosto hay intención de notificar y no se encontró a las personas requeridas. Estimó que si las razones con las que se sustenta tener por no emplazadas a las demandadas son esas mismas —de cinco y diecisiete de julio—, no se podría precisar si son las mismas a que se refiere el párrafo dieciocho del proyecto, pues parecería que corresponden a las razones del párrafo diecisiete del proyecto, a saber, las relativas a que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento respectivo. Valoró que, por la secuencia histórica del asunto, si el nuevo nombramiento del presidente de la Junta responsable fue el uno de agosto y las constancias se refieren al nueve de octubre, se permite suponer que dos de éstas fueron remitidas por el presidente anterior, pues la primera es del diez de agosto, mas ninguna de las tres obra en autos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena solicitó dejar en lista el asunto, dada la trascendencia de la sanción, para revisar las actuaciones correspondientes y evitar cualquier error. Aclaró que, independientemente de la consulta en el SISE, recordó que se dio cuenta del informe en el que el juez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de distrito, vía correo electrónico, señaló que no se dio cumplimiento a la sentencia, por lo que, si se pretende sancionar la contumacia —no el incumplimiento de la sentencia—, está acreditada en cuanto al presidente anterior de la Junta responsable, puesto que la sentencia del tribunal colegiado fue de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, y no pretendió cumplirla en ningún momento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea destacó que ya no procede la consignación porque, aunque la prevea el artículo 107, fracción XVI, constitucional, no existe en el nuevo sistema penal acusatorio, lo cual deberá reflexionarse mientras quede en lista este asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó que será una buena oportunidad para abordar ese punto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**III. 55/2018**

Incidente de inejecución de sentencia 55/2018, respecto de la dictada el veinticinco de agosto de dos mil once por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 419/2007, promovido por Conrado González Muñoz y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “*PRIMERO. Devuélvase los autos del juicio de*



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*amparo que nos ocupa, al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución incidental de veintiuno de diciembre de dos mil quince y todas aquellas actuaciones posteriores relacionadas con esa determinación. TERCERO. Igualmente, se deja sin efecto el dictamen de ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los autos del incidente de inejecución de sentencia 5/2017”.*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo anunció haber recibido diversas observaciones al proyecto, relacionadas con los efectos de devolución, por lo que solicitó dejar el asunto en lista para revisar esas comunicaciones y, en su caso, modificar la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la sesión solemne conjunta de los Plenos de esta Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la recepción del Consejero de la Judicatura Federal, Alejandro



Sesión Pública Núm. 19

Lunes 25 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sergio González Bernabé, que se celebrará el martes veintidós de febrero del año en curso, a las doce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signatures in black and blue ink]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN